

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N°:** 110013342-046-2017-00124-00  
**DEMANDANTE:** YA AKOV BEN YA AKOV JAY  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por YA AKOV BEN YA AKOV JAY contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, en el que se pretende “*se declare que es nula la Resolución consignada en el acta de fecha seis (6) de diciembre de 2016, expedida por la Alcaldía Local de Suba, dentro del trámite administrativo No.454 de 1997, por la cual se resuelve negar la solicitud de decaimiento pérdida de fuerza ejecutoria y el oficio de fecha cinco de diciembre de 2016.*”

*Que se reconozca que ha operado el decaimiento pérdida de fuerza ejecutoria y/o prescripción de las resoluciones singularizadas con los números 367 de 1998 y 12-99 del docé (12) de enero de 1999, expedidas por la alcaldía local e Suba, dentro del trámite administrativo No.454-1997 y “por la cual se sancionó a Asociación Calatrava Acción Cívica ”*

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se atienden las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para lo cual dispuso:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, son los jueces administrativos en primera instancia.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984<sup>1</sup>, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

<sup>1</sup> “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

(...)” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es que se declare la nulidad de los actos administrativos que resolvieron negar la solicitud de decaimiento pérdida ejecutoria –sic- del acto que ordenó la restitución de espacio público, de conformidad con las normas en cita, se observa que el presente asunto no es de carácter laboral, ni corresponde al Tribunal así como tampoco trata temas de impuestos, tasas y contribuciones, razón por la que se estima es competencia de la Sección Primera por cuanto, para este asunto no exista regla especial de competencia, esto es, se trata de competencia residual.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, por ser de su competencia.

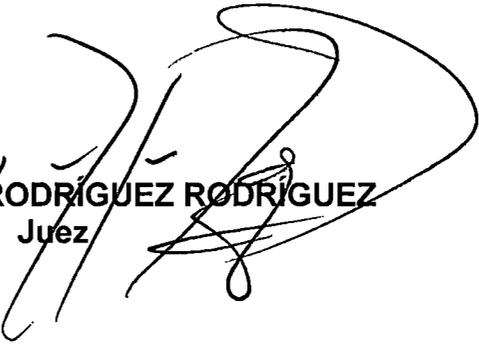
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

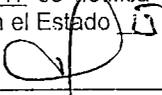
**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉLKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez 

Expediente N°: 110013342-046-2017-00124-00  
DEMANDANTE: YA AKOV BEN YA AKOV JAY  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA